Doctora:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto**: EXCEPCIÓN PREVIA**

RDO: 19001400300220200042000
REF.: PROCESO VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
DTE.: ISIDORO MENESES MENESES
DDO.: JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA.

VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, abogado en ejercicio, adscrito a la Defensoría Pública, mayor de edad y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía **No.83´042.965** de Pitalito (Huila), y Tarjeta Profesional **No. 294.676** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado, de **JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA,** mayor de edad, domiciliado (a) y con residencia en POPAYÁN, identificado (a) con cédula de ciudadanía **No**. **5349835**, presento a su Despacho excepción previa en relación a la demanda contenida en **el Proceso 19001400300220200042000,** la cual sustento en los siguientes términos:

La excepción previa propuesta, se hace con fundamento en artículo 100 del código General del Proceso, numeral 5, enlistada como ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
Según el Código General del Proceso, artículo 100, numeral 5, se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Ahora bien, el numeral 7 del artículo 82 del mismo estatuto procesal citado, expresa que es un requisito formal de la demanda, el juramento estimatorio.

Conforme lo anterior, la demanda incoada no cumple a cabalidad con este requisito, dado que **EL JURAMENTO ESTIMATORIO** presentado, tiene las siguientes deficiencias:

El rubro pedido a título de lucro cesante presenta una inconsistencia que se debe considerar:

El rubro objetado es planteado por el libelista de la siguiente manera:

> *"Por concepto de Lucro Cesante*, el valor de Cuarenta Millones De Pesos Mcte. ($40.000.000)- Por concepto de Lucro Cesante, el valor de los intereses comerciales causados sobre la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), por el periodo comprendido entre el 6 de marzo de 2018 y hasta la fecha de presentación de esta demanda, intereses liquidados a la tasa promedio mensual del 4,25 % sobre el valor pagado por el Demandante por concepto del Contrato De Promesa De Compraventa, que arroja una suma mensual de $1.275.000 pesos mcte. El período liquidado abarca un total de 32 meses, y arroja una suma total Cuarenta Millones De Pesos Mcte. ($40.000.000), que resulta de multiplicar 32 x $1.275.000"

Es decir que están solicitando el pago de 4,25% de intereses mensuales, lo que equivale a un 51% efectivo anual.

Se objeta tal pedimento, dado que no se sabe cómo saca o de dónde saca el demandante ese monto de interés.

Nótese que, según el Código Civil, artículo 1617, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual."

Conforme la Ley 510 de agosto de 1999, se estipuló el Interés de Mora equivalente a 1.5 el Interés Bancario Corriente. Y a su vez, con la Ley 599 del 24 de julio de 2000, se estipula el Interés de Usura equivalente a 1.5 el Interés Bancario Corriente.

A la luz del decreto 519 de 2007, La Superintendencia Financiera certifica el interés bancario corriente correspondiente a las modalidades de crédito: consumo y ordinario y microcrédito.

La objeción se fundamenta en que en nuestro ordenamiento jurídico, según las tasas de interés, la tasa máxima que podría cobrarse es la tasa de usura, certificada por la Superintendencia Financiara de Colombia y que no podrá exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente.

Ahora bien, a la luz de lo certificado por la Superintendencia Financiera, para el periodo en que fue radicada la demanda, diciembre de 2020, la tasa de usura se situaba en **26.19%** efectivo anual, es decir que el monto de interés pedido en este litigio a título de lucro cesante, (**51% efectivo anual**), excede ostensiblemente lo permitido legalmente.

Se anexa comunicado de prensa - certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia: recuperada de: https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10829/reAncha/1/c/0#comunicados

De conformidad con lo expuesto en esta excepción, es del caso que se inadmita la demanda para que el demandado subsane las falencias presentadas.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1) Documental

Comunicado de prensa - certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia: recuperada de: https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10829/reAncha/1/c/0#comunicados

NOTIFICACIÓN

VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR
Abogado

Demandante y demandado, en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito en la secretaría del Despacho o en
Calle 4 # 11-32, Apto. 202. Popayán – Cauca.
Celular – WhatsApp: 316 336 58 44
Correo: espeto0929@hotmail.com

NOTA: En cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2022, del presente memorial y sus anexos se remite copia a los correos electrónicos aportados en la demanda: vivimeneses2001@gmail.com; olfeju17@gmail.com; olfeju7@yahoo.es

De usted, Atentamente,

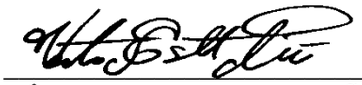

VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR
C. C. No 83´042.965 de Pitalito - Huila
T. P. 294.676 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Certificación del Interés Bancario Corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario

Bogotá, noviembre 26 de 2020.- La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 26 de noviembre de 2020 la **Resolución No.1034** por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente periodo y modalidad de crédito:

- Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 31 de diciembre de 2020.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en **17.46%,** lo cual representa una disminución de 38 puntos básicos (-0.38%) en relación con la anterior certificación **(17.84%).**

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el **26.19%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario.

USURA

Para los efectos de la norma sobre usura (Artículo 305 del Código Penal), puede incurrir en este delito el que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del Interés Bancario Corriente que para los períodos correspondientes estén cobrando los bancos, cifra que para el período señalado se sitúa en **26.19%** efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, resultado que representa una disminución de 57 puntos básicos (-0.57%) con respecto al periodo anterior **(26.76%).**

OTRAS CERTIFICACIONES VIGENTES

Vale la pena recordar que la Superintendencia Financiera, en desarrollo de sus atribuciones legales y reglamentarias, mediante la Resolución 0869 de 2020 certificó el interés bancario corriente para las modalidades de microcrédito y consumo de bajo monto, en los siguientes términos:

Modalidad de crédito que aplica	Interés Bancario Corriente	Vigencia
Microcrédito	37.72%	1 de octubre al 31 de diciembre de 2020
Consumo de bajo monto	32.42%	1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021

Contacto de Prensa
comunicacionessfc@superfinanciera.gov.co
Tel.: (57) 310 8164736 - (57) 318 2409352
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá, D.C.
www.superfinanciera.gov.co

Síganos en

El emprendimiento es de todos
Minhacienda